

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	No.327
RADICADO:	050013110004 2022 00441 00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE:	LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA C.C. 32.207.058 JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN C.C. 98.763.215
MENORES:	JULIÁN OSPINA ÁLVAREZ y DANIEL OSPINA ÁLVAREZ
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderada judicial por los señores LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA y JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN, en su calidad de padres de los menores edad JULIÁN OSPINA ÁLVAREZ y DANIEL OSPINA ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

ANTECEDENTES

1. A través de abogada titulada, los señores LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA y JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; como fundamento de la petición, señalan que desean vender el bien inmueble ubicado en la Carrera 60 No. 38-41 Apartamento 502, Torre 4, Piso 5 de la urbanización Serranova Torres 1 a 5 P.H. de Bello, Antioquia, adquirido mediante escritura pública No. 1804 del 14 de mayo del 2014, de la Notaria 3 del Círculo de Medellín, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5360933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2. En la Escritura antes mencionada se limitó dicho bien inmueble constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los adquirentes y los hijos

menores habidos, en este caso JULIAN OSPINA ALVAREZ y DANIEL OSPINA ALVAREZ y los hijos por haber, así mismo se constituyó hipoteca a favor COMFAMA.

3. Los señores JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN y LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA, una vez cancelado el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de la ciudad de Medellín, Antioquia, pretenden venderlo y cancelar la totalidad de la deuda adquirida con COMFAMA y adquirir otro inmueble con mejores condiciones en la ciudad de Medellín, el cual igualmente someterán a patrimonio de familia en favor ellos y de los hijos.

Solicitan que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido en favor de los señores JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN y LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA, y sus hijos JULIAN OSPINA ALVAREZ y DANIEL OSPINA ALVAREZ, mediante escritura pública No. 1804 del 14 de mayo de 2014, de la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 60 No. 38-41 Apartamento 502, Torre 4, Piso 5 de la urbanización Serranova Torres 1 a 5 P.H. de Bello, Antioquia.

Con la demanda se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN y LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA.
2. Copia de la escritura Pública No. 1804 del 14 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia, de donde se deriva la compra y venta del inmueble por parte de los solicitantes, misma escritura donde se constituyó patrimonio de familia inembargable e hipoteca a favor COMFAMA.
3. Copia del Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
4. Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad JULIAN OSPINA ALVAREZ, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN y LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA.

5. Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad DANIEL OSPINA ALVAREZ, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN y LILIANA ESLY ÁLVAREZ VALENCIA.
6. Autorización de COMFAMA, en cuyo favor se encuentra constituida hipoteca, para que se cancele el patrimonio de familia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5360933.
7. Declaración extrajuicio de JORGE ARMANDO OSPINA MARIN y LILIANA ESLY ALVAREZ VALENCIA, en donde manifiestan que conviven en unión marital de hecho.
8. Contrato de promesa de compraventa entre JORGE ARMANDO OSPINA MARIN y LILINA ESLY ALVAREZ VALENCIA como promitentes compradores, y JORGE DARIO OSPINA MONTOYA como promitente vendedor del derecho de dominio del bien identificado con matricula inmobiliaria 01N-5145571 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc y en este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, fue notificado, sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso Arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderada judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa; la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de procesos se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte de la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la CANCELACIÓN del patrimonio de familia constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, toda vez que desean vender este bien y con el dinero obtenido, pagar la deuda que se tiene actualmente adquirida con COMFAMA y adquirir otro inmueble con mejores condiciones en la ciudad de Medellín, lo cual beneficiará a la familia en general y particularmente a los menores de edad.

Con lo manifestado por los padres en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio de los menores de edad JULIÁN OSPINA ÁLVAREZ y DANIEL OSPINA ÁLVAREZ y su familia, sin evidenciarse ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de los hijos menores de edad de los solicitantes.

En este hilar de ideas, encuentra esta dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) Los señores JORGE ARMANDO OSPINA MARIN y LILIANA ESLY ALVAREZ VALENCIA, en su condición de representantes legales de los menores de edad JULIÁN

OSPINA ÁLVAREZ y DANIEL OSPINA ÁLVAREZ y en cuyo beneficio obra tal disposición, están plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que son parte inicial de la demanda.

iii) Finalmente se tiene que los menores de edad JULIÁN OSPINA ÁLVAREZ y DANIEL OSPINA ÁLVAREZ, tendrán mejores condiciones y una mejor calidad de vida.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asumido, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea este quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

DECISIÓN

El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores JORGE ARMANDO OSPINA MARIN, identificado con la C.C. No. C.C. 98.763.215 y LILIANA ESLY ALVAREZ VALENCIA, identificada con la CC No. 32.207.058, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N°. 1804 del 14 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 01N-5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 60 No. 38-41 Apartamento 502, Torre 4, Piso 5 de la urbanización Serranova Torres 1 a 5 P.H. de Bello, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como *CURADOR AD HOC* de la menor de edad ANTONIA SÁNCHEZ VARGAS, al abogado:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOSÉ ORLANDO OCAMPO RAMÍREZ	jose.ocampo.law@gmail.com	Circular 73 n.º 34ª-70	3007787428

Este nombramiento se efectúa para que en representación de los menores de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble

con Matrícula Inmobiliaria N.º 01N-5360933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al curador designado, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizado por los interesados.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios a la curadora ad-hoc la suma equivalente a QUINCE (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados directamente al curador designado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Defensor de Familia adscrito al despacho, a través de sus correos electrónicos mediante el envío de esta providencia.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc09ae3e23f989a1007825fcbc8a879dc72d71bb298a353bcd57e8bb996958e**

Documento generado en 18/11/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>